

CONTRALORIA GENERAL DIVISION VUOPT	
OFICINA GENERAL DE PARTES	
18 NOV. 2005	
REPUBLICA DE CHILE	
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES	

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
21 OCT. 2005

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

REF. Fija estructura, nivel y mecanismo de indexación de las tarifas de los servicios afectos a fijación tarifaria suministrados por la concesionaria VTR Banda Ancha S.A

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
20 ENE. 2005 RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEPT. T. R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB DEPTO. C. CENTRAL	
SUB DPTO. E. CUENTAS	
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V. O. P., U. y T.	
SUB DEPTO. MUNICIP.	
REFRENDACION	
REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
DEDUC. DTO.

DECRETO N° 13,

SANTIAGO, 13 ENE. 2005

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32° N°8 de la Constitución Política de la República;
- b) La Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante e indistintamente la Ley; particularmente, lo previsto en los artículos 24° bis, 25° y en su Título V;
- c) El Decreto Supremo N°4, de 2003, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria Establecido en el Título V de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones;
- d) El Decreto Supremo N°381, de 1998, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, que Aprueba el Reglamento para las Comisiones de Peritos Constituidas de Conformidad al Título V de la Ley N°18.168;
- e) El Decreto Supremo N°746, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba el Plan Técnico Fundamental de Encaminamiento Telefónico;
- f) El Decreto Supremo N°747, de 1999, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba el Plan Técnico Fundamental de Numeración Telefónica;

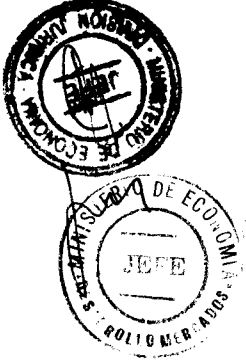
TC. ADO RAZON POR ORDEN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA
20 ENE. 2005
SUB-CONTRALOR



SUBSED. DE TELECOMUNICACIONES OFICINA DE PARTES
01 FEB 2006
TOTALMENTE TRAMITADO

RETIRADO SIN TRAMITAR	
E.F.C.H.A.	CON OFICIO N°
- 4 MAR. 2005	SU

16 NOV. 2005 238



DEVUELTO CON OFICIO
30 MAR 2005 *15526

g) El Decreto Supremo N°45, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Aprueba el Plan Técnico Fundamental de Transmisión Telefónica;

h) El Decreto Supremo N°189, de 1994, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado del Servicio Telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional;

i) El Decreto Supremo N°425, de 1996, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento del Servicio Público Telefónico;

j) El Decreto Supremo N°556, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones;

k) Lo dispuesto en las Resoluciones Exentas N°1007 de 1995; N°188 de 1999, N° 817 de 2000, y N°s 1.228 y 1.319 de 2004, todas de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;

l) Lo dispuesto en las Resoluciones N°s 389 y 686 de la Honorable Comisión Resolutiva;

m) El Decreto Supremo N°461, de 1995, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y sus modificaciones, que otorgó concesión de servicio público de telefonía local a VTR Banda Ancha S.A.;

n) La Resolución N°55, de 1992, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Resolución N° 520, de 1996, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1) Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 29° y 30° de la Ley, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción fijar la estructura, nivel y mecanismo de indexación tarifaria a los servicios calificados mediante la Resolución N°686, de la Honorable Comisión Resolutiva, en razón de tratarse de servicios respecto de los cuales las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria;

2) Que la Resolución N° 686 de la Honorable Comisión Resolutiva, hoy Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ordenó que los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados se deberán regular respecto de todos los prestadores;

3) Que mediante decreto supremo N° 26 de 2002, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijaron a VTR Banda Ancha S.A., por un período de 5 años, contado desde el 24 de junio de 2002, la estructura, nivel y mecanismos de indexación de las tarifas por los servicios suministrados a través de las interconexiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 bis y 25 de la Ley;

4) Que las Bases Técnico Económicas Definitivas fueron establecidas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Resolución Exenta N° 1137, de 22 de septiembre de 2003;

5) La proposición tarifaria y el estudio que la fundamenta, remitido por la concesionaria VTR Banda Ancha S.A mediante correo electrónico de 23 de junio de 2004;

6) El Informe de Objeciones y Contraproposiciones evacuado por los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción, remitido a la concesionaria VTR Banda Ancha S.A. mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2004,

7) El informe de Modificaciones e Insistencias presentado por la concesionaria VTR Banda Ancha S.A respecto de las tarifas propuestas, mediante correo electrónico de 19 de noviembre de 2004, y en uso de sus atribuciones,

DECRETO:

1. Fijese a la concesionaria VTR BANDA ANCHA S.A., en adelante e indistintamente la concesionaria, la estructura de cobro, niveles tarifarios y mecanismos de indexación tarifaria que deberá aplicar a los siguientes servicios y prestaciones por el período comprendido entre la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente decreto hasta el 24 de junio del año 2007.

Establézcanse, para los casos en que se indica, las áreas tarifarias conforme a la siguiente agrupación de zonas primarias:

Área Tarifaria	Zona Primaria
1	Santiago
2	Arica, Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Rancagua, Curicó, Talca, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Osorno y Puerto Montt

Establézcanse los siguientes horarios

Tramo Horario	Días hábiles	Sábados	Domingos y Festivos
00:00 - 07:59	Nocturno	Nocturno	Nocturno
08:00 - 13:59	Normal	Normal	Reducido
14:00 - 19:59	Normal	Reducido	Reducido
20:00 - 23:59	Reducido	Reducido	Reducido

2. Servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y público en general, según letra B) del Resuelvo Primero, en relación con el Resuelvo Tercero de la Resolución N° 686, de la H. Comisión Resolutiva.

El nivel de las tarifas de los servicios de transmisión y/o conmutación de señales provistos como circuitos privados, dentro de la zona primaria, suministrados a concesionarias, permisionarias y público en general, expresados en valores netos, es el siguiente:

Descripción	Tarifa
a) Servicio de Acceso al Domicilio del Suscriptor, para conexión al servicio Internet suministrado por proveedores de acceso a Internet. Corresponde al suministro desagregado de los elementos de red y/o la canalización que permiten el establecimiento de una conexión entre el domicilio del suscriptor y el centro o nodo donde se puede establecer la conexión con los ISP's que contraten este servicio.	
Área Tarifaria 1(\$/MIC-mes)	1.356.502
Área Tarifaria 2(\$/MIC-mes)	1.828.478
Cargo de Habilitación	
Área Tarifaria 1(\$/Línea en Voice Port -mes)	2.526
Área Tarifaria 2(\$/Línea en Voice Port -mes)	3.179
Cargo desconexión Voice Port	3.000
b) Servicio de espacio para equipos (housing) Corresponde al arriendo de un espacio físico interior en un centro o nodo de conmutación, enjaulado, con energía rectificada y respaldada, climatización y seguridad, para instalar equipos de los contratantes. Este servicio también considera la modalidad de arriendo de espacio físico vertical en un rack estándar al interior de un centro o nodo de conmutación en las mismas condiciones antes señaladas:	
Espacio y seguridad utilizados (\$/m2/mes)	17.662

Descripción	Tarifa
c) Supervisión técnica de visitas Corresponde a las facilidades por parte de la concesionaria para la realización de supervisiones técnicas de los equipos instalados en los centros o nodos de conmutación carga por visita (\$/vez)	4.590
d) Adecuación de obras civiles Corresponde a la habilitación de cámaras y a la adecuación de canalización en los centros o nodos de conmutación para instalar cables de otra concesionaria o de terceros que suministren servicios de telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de éstos: Carga por cámara habilitada (\$)	226.536
Carga por adecuación de canalizaciones (\$/metro lineal)	32.259
e) Enlace de transmisión de 2Mbps punto a punto entre centros de conmutación	
Corresponde a un circuito bidireccional de transmisión MIC de 2Mb/s que permite comunicar permanentemente dos puntos determinados entre dos centros de conmutación, sea éste madre o remoto, dentro de una zona primaria.	
carga de habilitación, carga por vez (\$)	17.398
renta mensual (\$/mic-mes)	125.300
carga de deshabilitación, carga por vez (\$)	12.052
f) Información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados	
Corresponde a la información actualizada por nodo o centro conmutación individualizado, madre o remoto, indicando disponibilidad de servicios desagregados, así como toda aquella información necesaria para la contratación de los servicios desagregados. La información que se proporcione debe considerar al menos: dirección del nodo, superficie disponible para la instalación de equipos de terceros, número de tarjetas troncales 2Mbps disponible para terceros, tipos de acceso de banda ancha y de líneas telefónicas disponibles.	
renta anual (\$/año)	175.893
Carga por consulta (\$/consulta)	4.870
g) Facilidades para figuración en guía telefónica de información del suscriptor asociado a línea de reventa	
Corresponde a las facilidades que la concesionaria debe ofrecer para que la información del suscriptor asociado al servicio línea telefónica de reventa, figure en la guía telefónica.	
carga por vez (\$/vez)	198

Descripción	Tarifa
h) Servicio línea telefónica analógica o digital para reventa Consiste en una línea telefónica que es revendida sólo por otros concesionarios de servicio público telefónico local, con su nombre o marca, al precio o tarifa que corresponda según el régimen legal de tarifas para ofrecer servicio telefónico. Comprende la entrega de una línea telefónica de la concesionaria con su numeración y la realización de las funciones de medición y tasación. No incluye la comercialización, la facturación, ensobrado, despacho de la cuenta única telefónica ni la cobranza.	
cargo por conexión (\$)	11.592
renta mensual (\$/línea/mes)	
Área Tarifaria 1	5.135
Área Tarifaria 2	5.976
Servicio Local Medido (\$/segundo)	
Área Tarifaria 1	
Horario Normal	0,2233
Horario Reducido	0,0744
Horario Nocturno	0,0372
Área Tarifaria 2	
Horario Normal	0,3321
Horario Reducido	0,1107
Horario Nocturno	0,0554
Tramo Local (\$/segundo)	
Área Tarifaria 1	
Horario Normal	0,1236
Horario Reducido	0,0412
Horario Nocturno	0,0206
Área Tarifaria 2	
Horario Normal	0,1839
Horario Reducido	0,0613
Horario Nocturno	0,0307

3. Indexadores

Los índices a utilizar en los indexadores corresponden a:

- IPMBSI : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes importados (IPM_{bsi}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital importados, Valor base $IPMBSI_0 = 206,16$.
- IPMBSN : Índice de precios al por mayor para la canasta de bienes nacionales (IPM_{bsn}), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de la inversión relacionados con insumos o bienes de capital nacionales, Valor base $IPMBSN_0 = 192,36$.
- IPC : Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para el ítem de costo de operaciones relacionados con remuneraciones, Valor base $IPC_0 = 112,86$.
- IPM : Índice de precios al por mayor de productos (IPM) total, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), para los componentes de costo de operación relacionados con otros insumos o servicios, Valor base $IPM_0 = 195,84$.
- t : Tasa de impuesto a las empresas, Valor base $t_0 = 16\%$.

La fórmula general para el cálculo de los indexadores es la siguiente:

$$I_i = \left(\frac{IPMBSI_i}{IPMBSI_0} \right)^\alpha * \left(\frac{IPMBSN_i}{IPMBSN_0} \right)^\beta * \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right)^\chi * \left(\frac{IPM_i}{IPM_0} \right)^\delta * \left(\frac{1-t_i}{1-t_0} \right)^\varepsilon$$

Donde:

- I_i : indexador en el período i.
 $I=0$: mes base de referencia de los respectivos índices y tasas.
 $IPMBSI_i$: índice de precios al por mayor para bienes importados en el período i.
 $IPMBSN_i$: índice de precios al por mayor para bienes nacionales en el período i.
 IPC_i : índice de precios al consumidor en el período i.
 IPM_i : índice de precios al por mayor en el período i.
 t_i : tasa de tributación de las utilidades en el período i.
 $\alpha, \beta, \chi, \delta, \varepsilon$: elasticidades del índice general respecto a los índices parciales.

Para ello, los indexadores del año base corresponden a los de diciembre de 2002.

Las elasticidades correspondientes a los indexadores de los servicios regulados son los siguientes:

Concepto	α IPMBSI	β IPMBSN	χ IPC	δ IPM	ε 1- t
Acceso al domicilio del suscriptor	0,386	0,015	0,199	0,400	-0,041
Cargo de habilitación	0,000	1,000	0,000	0,000	0,000
Cargo de desconexión Voice Port	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000
Servicio de espacio para equipos y seguridad	0,000	0,870	0,130	0,000	0,000
Supervisión técnica de visitas	0,000	0,000	1,000	0,000	0,000
Adecuación de obras civiles					
Cargo por cámara habilitada	0,000	0,300	0,700	0,000	0,000
Cargo por adecuación de canalizaciones	0,000	0,300	0,700	0,000	0,000
Enlace de transmisión de 2Mbps punto a punto entre centros de conmutación					
Cargo por habilitación	0,046	0,268	0,662	0,024	0,000
Renta mensual	0,291	0,146	0,100	0,463	-0,001
Cargo por deshabilitación	0,554	0,030	0,363	0,053	0,000
Información de oportunidad y disponibilidad de servicios desagregados	0,693	0,000	0,246	0,061	0,000
Facilidades para figuración en guía telefónica de información del suscriptor asociado a línea de reventa	0,860	0,000	0,113	0,027	0,000
Servicio línea telefónica análoga o digital para reventa					
Renta mensual					
AT1	0,440	0,000	0,157	0,403	-0,041
AT2	0,486	0,000	0,135	0,379	-0,044
SLM					
AT1	0,240	0,009	0,123	0,628	-0,025
AT2	0,241	0,009	0,123	0,627	-0,025
TL					
AT1	0,240	0,009	0,123	0,628	-0,025
AT2	0,241	0,009	0,123	0,627	-0,025
Conexión de línea telefónica para reventa	0,094	0,333	0,541	0,032	0,000

I. Las tarifas fijadas en los números anteriores, están expresadas en valores netos, en pesos (\$) al 31 de diciembre de 2002, y tienen el carácter de máximas, no pudiendo discriminarse entre usuarios de una misma categoría en su aplicación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 30°H de la Ley.

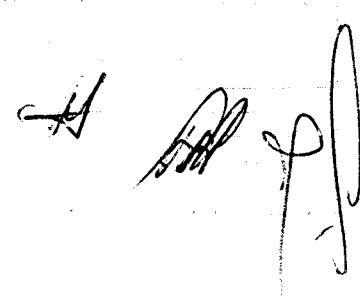
II. Las tarifas expresadas en pesos por unidad de tiempo sólo podrán ser aplicadas, cuando corresponda, a comunicaciones completadas.

III. Las tarifas máximas señaladas en el presente decreto supremo están sujetas a reajustabilidad, de acuerdo a las fórmulas de indexación establecidas en el punto 5., previa comunicación escrita a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

IV. La concesionaria comunicará cada dos meses a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el valor resultante de aplicar a las tarifas máximas autorizadas la variación del índice respectivo, y este valor constituirá siempre el precio máximo que la concesionaria podrá cobrar por el suministro de los servicios regulados.

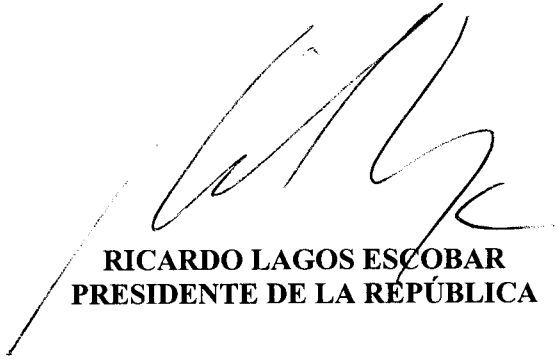
V. Cada vez que la concesionaria realice un reajuste de sus tarifas, previamente deberá publicarlas en un diario de circulación nacional y comunicarlas a la Subsecretaría de Telecomunicaciones. En todo caso, estas tarifas no podrán variar antes de los 30 días contados desde la última fijación o reajuste de tarifas, salvo el caso en que las tarifas vigentes excedan a las tarifas máximas autorizadas, en cuyo caso deberán ajustarse a estas últimas.

VI. Las tarifas precedentes prevalecerán sobre cualquier otra establecida, convenida o autorizada a percibir por la concesionaria, respecto de los servicios regulados. La concesionaria no podrá cobrar tarifas adicionales por los servicios y prestaciones detallados en el presente decreto.

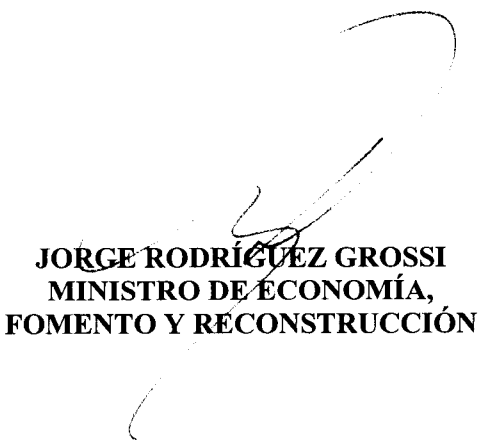
The image shows several handwritten signatures and stamps in the bottom right corner of the page. There are three distinct signatures, each appearing to be in black ink. To the left of the signatures, there are some faint, illegible markings that could be stamps or additional signatures.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN,
COMUNÍQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN		
NUEVA RECEPCIÓN		
Con Oficio N° 04 MAR 2005		
DEPART. JURÍDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPTO. C. CENTRAL		
SUB DPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
REF. POR \$.....		
IMPUTAC.....		
ANOT. POR \$.....		
IMPUTAC.....		
DEDUC. DTO.....		


**RICARDO LAGOS ESCOBAR
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**


**JAIME ESTÉVEZ VALENCIA
MINISTRO DE TRANSPORTES Y
TELECOMUNICACIONES**


**JORGE RODRÍGUEZ GROSSI
MINISTRO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**

